



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00099 00

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CRISTIAN DAVID RESTREPO
PIEDRAHITA en contra de la entidad ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

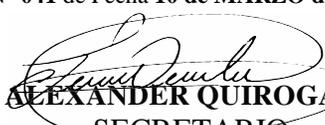
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 041 de Fecha 10 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788885a635d8f6f2b63c3fafb6d0b9e6b0b28802be2e54fa3ef1268deacc93f**
Documento generado en 09/03/2022 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00074 00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LAURA CAMILA LOZANO ESLAVA** en contra de **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la accionante **LAURA CAMILA LOZANO ESLAVA**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que la accionada dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el 2 de agosto del año 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre el señor Ernesto Lozano Bernal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, radicó el 02 de julio de 2021 petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá, en virtud de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre el señor Ernesto Lozano Bernal; la entidad en la misma data devolvió la solicitud por considerar que hacían falta unos documentos; por lo anterior elevó petición con la documentación requerida el 02 de agosto de 2021.

El 3 de agosto del 2021 la Secretaría le informó que la petición había sido remitida a la dirección de talento humano al igual que había sido radicada a la Fiduciaria la Previsora; la Secretaría accionada no la objetó, ni solicitó documentos adicionales, por lo que contaba con un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de radicación para resolver, lo cual no ocurrió.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.-**, indicó que, verificado el aplicativo interinstitucional no se encontró la petición; señaló que la solicitud a la que hace referencia la actora está dirigida a la Secretaría de Educación de Bogotá y no fue radicada en sus instalaciones ni les fue por otro medio; por lo que, no ha vulnerado el derecho fundamental petitionado.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la acción, declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y declarar la improcedencia del instrumento constitucional.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, la accionante no está registrada en sus bases de datos como docente del Distrito, sin embargo, le dio trámite a la sustitución de pensión; indicó que el 2 de agosto de 2021 el apoderado adjuntó la documentación requerida para dicho trámite, salvo el registro civil; señaló que, el 25 de enero de 2022 instauró derecho de petición, ante el cual, el 18 de febrero del mismo año mediante radicado S-2022-57780 dio respuesta a la petición.

Señaló que el 28 de febrero de 2022, mediante oficio S-2022-75397, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a enviar el proyecto del acto administrativo mediante la cual reconoce y ordena una sustitución pensional a favor de la accionante, recibido en la Sociedad Fiduciaria a través del aplicativo ON base.

Por lo tanto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y requerir a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que estudie el proyecto de acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena una sustitución de pensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe este Despacho determinar si las entidades accionadas la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -**; vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social a la señora **LAURA CAMILA LOZANO ESLAVA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente la petición del pasado 02 de agosto del año 2021 (Fls. 30 a 31).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Así mismo, el derecho al debido proceso exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 constitucional, a su vez, incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, de manera que se garantice el acceso a



procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y, los derechos fundamentales de los asociados.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Derecho que adquiere mayor relevancia y rigor, entrándose del reconocimiento de los derechos a la seguridad social, aquí invocados que exige su debido cumplimiento, toda vez que los derechos relacionados con temas prestacionales, se corresponden a derechos de naturaleza irrenunciable conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Nacional.

De conformidad con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante a través de su apoderado judicial, radicó derecho de petición a través del cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del lamentable fallecimiento de su padre señor Ernesto Lozano Bernal. (Fls. 30 a 31).

Por lo tanto, la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, indicó que el 2 de agosto de 2021 el apoderado adjuntó la documentación requerida para dicho trámite, salvo el registro civil; a su vez, el 25 de enero de 2022 presentó derecho de petición, frente al cual, el 18 de febrero de la misma anualidad dio respuesta a la petición (Fl. 99 a 100); en ella se le solicitó los certificados de estudio desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la fecha actual, en el caso que no se encontrara estudiando debía hacerlo saber, con el fin de incluirla en la sustitución pensional.

También expuso que el 28 de febrero de 2022, mediante oficio S-2022-75397, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto del acto administrativo mediante la cual reconoce y ordena una sustitución pensional a favor de Laura Camila Lozano Eslava recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, con certificado de escolaridad (fl. 102).



Acreditado lo anterior, no puede entenderse cumplido el derecho de petición, pues en este caso como lo explicó la Secretaría de Educación, para dar respuesta de forma completa se necesita la intervención de ambas entidades accionadas, al tratarse de un acto administrativo complejo, por lo que, no solo le corresponde a la Secretaría de Educación, para efectos de proyectar el acto administrativo, sino que, también le corresponde a la FIDUPREVISORA S.A. aprobar el mismo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el acervo probatorio, acreditado con el documento obrante a folio 102 de fecha 28 de febrero de 2022, que el proyecto de acto administrativo le fue comunicado a la FIDUPREVISORA S.A. y se le hizo la remisión del expediente; al ser parte del procedimiento que debe efectuarse para dar respuesta de manera completa a la petición, se hace necesario su pronunciamiento para entender cumplido el derecho de petición, en garantía del debido proceso y el derecho a la seguridad social de la accionante.

En consecuencia, se ordenará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.- para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cuatro (4) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la comunicación del 28 de febrero de 2022, y, al efecto, emita el concepto que corresponda del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes remitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, así mismo, que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente a las partes de esta acción constitucional.

Se aclara que esta decisión en su ámbito de protección no implica para las entidades emitir una respuesta favorable o desfavorable, por cuanto, la finalidad de la misma es que se le dé respuesta a solicitud de manera clara y definitiva, velando de esta manera por lo derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **LAURA CAMILA LOZANO ESLAVA** en contra de las entidades la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**- para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cuatro (4) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la comunicación del 28 de febrero de 2022, y, al efecto, emita el concepto que corresponda del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes remitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, así mismo, que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente a las partes de esta acción constitucional.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 041 de Fecha 10 de MARZO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef01881a071fc69823cc7ef82a60961db2fe9c2d5b82ad7496dc140f63a4e7**

Documento generado en 09/03/2022 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105-004-2016-00430-00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO dentro de la tutela adelantada **por MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS** contra **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ.**

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato impuesta a los señores **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ** como propietarios del establecimiento de comercio denominado **PINCHOS J&R**, mediante providencia del 16 de febrero de la presente anualidad proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá mediante sentencia de tutela de primera instancia del 19 de julio de 2016 negó la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS** contra los señores **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ.**

2. Mediante memorial radicado el 25 de julio de 2016 el accionante impugnó la decisión, en consecuencia, mediante auto del 26 de julio de esa misma anualidad concedió la impugnación y le fue repartida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito



de Bogotá D.C., quien el 26 de agosto de 2016 confirmó la sentencia de primera instancia.

3. El presente asunto constitucional fue seleccionada para ser revisado por la H. Corte Constitucional quien mediante sentencia T-327 de 2017 estudio el caso del actor y profirió sentencia el 15 de mayo de 2017, en el cual se dispuso:

“Primero: LEVANTAR la suspensión del término decretado dentro del trámite de revisión de la acción de tutela.

Segundo: LEVANTAR las medidas provisionales dispuestas por el auto del 10 de marzo de 2016.

Tercero: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Bogotá en sentencia del 26 de agosto de 2016, que confirmó el fallo de primera instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y al trabajo, dentro de la acción de tutela promovida por “Juan” contra “Alberto” y “Lina”. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del señor “Juan”, como MECANISMO TRANSITORIO, por los motivos expuestos en esta providencia.

Cuarto: ORDENAR a “Juan”, que: (i) dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, inicie ante la justicia laboral ordinaria el correspondiente proceso tendiente a definir a cabalidad la existencia de un contrato realidad con “Comidas Rápidas” y si le asiste o no derecho al reconocimiento de salarios dejados de percibir, el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto; (ii) dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad que le practique y notifique Capital Salud EPS, adelante los trámites necesarios para que se reconozca y pague la pensión de invalidez en caso de cumplir con los requisitos legales para ello, interpretados a la luz de la jurisprudencia para los casos de enfermedades degenerativas, teniendo en cuenta, además, que en su historial laboral presenta 57 semanas cotizadas en el fondo pensional Porvenir S.A.; y (iii) se afilie a la EPS de su elección y efectúe las cotizaciones correspondientes a salud y pensión.

Quinto: ORDENAR a “Comidas Rápidas”, a la Sociedad “AA” Ltda. y a “Alberto”, de manera solidaria, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, empiecen a cancelar mensualmente y de manera conjunta una suma equivalente a un



salario mínimo mensual vigente a “Juan”, obligación que deberá cumplirse en lo sucesivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y hasta cuando exista un pronunciamiento en firme por parte de la justicia ordinaria o venza el término de cuatro (4) meses concedidos al actor para acudir a la jurisdicción ordinaria sin que éste haya cumplido dicha orden.

Sexto: ORDENAR a Capital Salud EPS: (i) calificar la pérdida de capacidad laboral del señor “Juan” y notificarlo en un término no mayor a un mes; así mismo, (ii) continuar prestando todos los tratamientos y proveyendo todos los medicamentos al señor “Juan”, hasta que se haga efectiva la nueva afiliación, en aras de procurar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Séptimo: LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991”.

4. El pasado 21 de enero de la presente anualidad el señor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS, solicitó la apertura del incidente de desacato debido a que los accionados no han dado cumplimiento a lo ordenado en el literal cuarto de la sentencia T-327 de 2017, referente al salario correspondiente al mes de enero del corrido año.

5. Mediante providencia del 24 de enero de la presente anualidad, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., requirió a los accionados para que manifestaran en un término de 2 días hábiles para que procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 15 de mayo de 2017.

6. A pesar del requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato los accionados guardaron silencio, en consecuencia, mediante auto del pasado 3 de febrero de la presente anualidad, se decretó la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de 3 días para que se pronuncien y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiendo que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de mayo de 2017 serían sancionados por desacato, en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



7. Por lo anterior, los accionados presentaron memorial el 7 de febrero de la presente anualidad, en el cual manifestaron en síntesis que, han intentado cumplir con lo ordenado, sin embargo y en consecuencia de la afectación producida por la pandemia de COVID-19 les ha generado una afectación económica que impedía cumplir con el fallo; al igual que, por considerar los efectos del fallo del 28 de mayo del 2021 que confirmó la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 proferida por parte del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso Ordinario 11001310502020170075601.

SANCIÓN POR DESACATO

Mediante auto del auto del 16 de febrero del año en curso, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, se procedió a verificar el cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2017, así como la orden impartida en providencia del 3 de febrero de la presente anualidad, por lo que declaró a los accionados incurrieron en desacato al fallo de tutela, en lo que respecta al pago del salario del mes de enero de 2022; en consecuencia, impuso como sanción por desacato dos días de privación de la libertad absteniéndose de imponer sanción por multa toda vez que el cumplimiento de la acción de tutela implica una afectación económica para los accionados (Fls. 288 a 296).

GRADO DE CONSULTA

Se procede en el grado jurisdiccional de consulta a estudiar la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ de fecha 16 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO COMPETENCIA

Es competente este Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato de la sentencia de tutela en el caso sub examine conforme lo



dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en especial la señalada en la providencia A464 de 2017.

Definido lo anterior, debo precisar que, en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha referido al trámite de desacato como un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

En la Sentencia SU – 034 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que en el trámite de desacato debe garantizarse que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas. La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza



mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vital importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto, que se ha sostenido que al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas se insiste no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

De conformidad con los parámetros antes indicados, procedo al estudio del caso particular; para lo cual advierto que la orden de tutela se encaminó al pago de un SMMLV dentro de los cinco primeros días de cada mes, y hasta que exista un pronunciamiento en firme por parte de la justicia ordinaria.



Conforme lo anterior, lo primero que se destaca es que en este asunto particular existe una orden precisa, bajo el entendido de que la Honorable Corte Constitucional fijó de manera expresa y clara el marco de las obligaciones a cargo de los accionados; que en estricto sentido corresponde al pago de un SMMLV dentro de los 5 días hábiles, hasta tanto se produzca decisión definitiva dentro de la jurisdicción ordinaria laboral.

Definido lo anterior, debo advertir que justamente la omisión que se le imputa a los accionados se corresponde de manera parcial; bajo el entendido de que, a pesar de que en la solicitud de apertura del incidente hizo relación a la dificultad en el cumplimiento de la acción judicial, lo cierto es que, en últimas, se concentró el periodo de obligación por el cual se hizo el requerimiento al mes de enero de 2022; aspecto que incluso en la decisión objeto de consulta, se hizo énfasis en que ese era el periodo adeudado.

Frente a dicha obligación, en el estudio de esta decisión, advierto que se acreditó a folios 281 a 283 del plenario consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial dentro del proceso ordinario Radicado 11001310502020170075601 de la que se tiene que en sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en la que fueron absueltos los demandados y aquí incidentados.

Debo destacar entonces que, de acuerdo con lo anterior, se advierte que la parte accionada creyó que cesaron las obligaciones impuestas en su contra por la decisión asumida por la Superioridad en el proceso ordinario; sin embargo, como en forma acertada lo manifestó la juez de primer grado, se advierte que la decisión en el proceso ordinario no se encuentra debidamente ejecutoriada; pues al efecto, la parte demandante interpuso nulidad y presentó contra la decisión recurso de casación ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



Lo anterior se afirma, puesto que, en los términos de los artículos 302 y 305 del C.G.P., la decisión no queda ejecutoriada hasta tanto no sean resueltos los recursos interpuestos contra la decisión; pues sólo adquirirán la condición de sujetos obligados, y como tal, con fuerza coercitiva desde el proceso especial ejecutivo, cuando se dicta el auto de obediencia al Superior.

Actuación que hasta el momento no se ha proferido en el proceso ordinario laboral adelantado por las partes ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por los accionados, aún persiste la obligación por parte de las incidentadas en cumplir la sentencia de tutela.

Debo aclarar que, en anterior oportunidad, me correspondió el estudio de la sanción de desacato impuesta, que fue resuelta el 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se revocó la sanción impuesta a los accionados; sin embargo, las condiciones expuestas en dicha oportunidad variaron sustancialmente; por cuanto, en ese momento no había sido resuelta la acción de nulidad que fue interpuesta en el proceso ordinario, por el aquí accionante, así como tampoco, se había pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del recurso de casación interpuesto contra la decisión.

Fue en razón a ello, que para ese momento se avaló la tesis presentada por los accionados, pues se consideró que si bien, la decisión no estaba ejecutoriada, se entendió su errada interpretación como un argumento válido para considerar que se exoneraban de la obligación contenida en la acción de tutela, lo que evidenciaba que no se produjo responsabilidad subjetiva para confirmar la decisión.

No obstante, dicha situación varió en forma considerable en la presente oportunidad, pues como lo señaló la juez de primer grado, ya en este momento se resolvió la nulidad presentada el 30 de agosto de 2021; así mismo, se concedió el recurso de casación el 27 de octubre de 2021; actos jurídicos realizados en el proceso ordinario, que no dejan margen de duda frente a la continuidad de la obligación



constitucional en virtud de los pagos que deben realizar conforme se precisó por la Honorable Corte Constitucional.

Por lo tanto, al no realizar el pago en el mes objeto de estudio, se considera que entró en desacato con la orden judicial, sin que en este momento se sirva de excusa válida la decisión proferida por la Superioridad en el proceso ordinario adelantado por el accionante; puesto que, conforme se expuso en precedencia, no se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que, ya no hay lugar a dudas ni a interpretaciones frente a la continuidad de la obligación

En consecuencia, por los hechos precisos en que fue adelantado este incidente de desacato, que recuerdo, se circunscribió a lo adeudado por los accionados para el mes de enero de la presente anualidad. Así mismo, en este estado de la emergencia sanitaria, donde, en su mayoría ya han sido levantada las restricciones de movilidad, tampoco se circunscribe como una circunstancia que dé lugar a la exoneración de la obligación a su cargo.

Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos, ya se advierte una responsabilidad subjetiva que da lugar a la imposición de sanciones, conforme lo realizó la juez de primer grado, razón por se confirmará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 16 de febrero de la presente anualidad por parte del **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

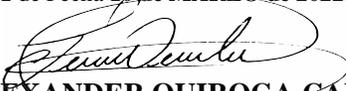
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 041 de Fecha 10 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cdc544325dd08358a1d1c9ea89ed22993a04d38e617e6144cba3abf115e21**

Documento generado en 09/03/2022 04:37:14 PM

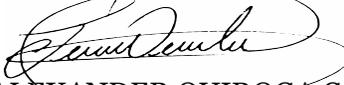
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 25 de enero de 2022, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00232 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.817.052. (fls. 303 a 305)
2. Agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$1.000.000 (fl. 314 a 323)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de dos millones ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$2.817.052), la cual está a cargo de la parte demandada PORVENIR, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00232 00

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

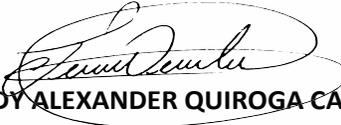


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

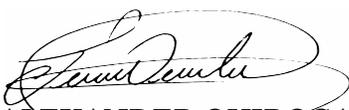
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c593aae7cfb7aeb304b13d36119b639b7f45cd65bc825311f4c57b238af410**

Documento generado en 09/03/2022 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial Rad. 2017-00268. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00268 00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ANIBAL MAYORGA GUERRERO contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede frente a la solicitud de entrega del Título de Depósito Judicial, se encuentran que mediante auto del 19 de febrero de 2019 se puso en conocimiento la existencia del título No. 400100006953485 por la suma de \$450.000 (fl. 87)

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 4 conferido al Dra. SANDRA PATRICIA ACOSTA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.821.897 y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

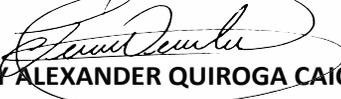
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18fcf0f6dbf59df4d8e7973581cef73fab9e9c2f8b971814d8afdafee464a2**

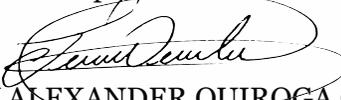
Documento generado en 09/03/2022 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 26 de enero de 2022, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00439 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fl. 400)
2. Agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$900.000 (fls. 428 a 440)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de novecientos mil pesos m/cte (\$900.000), la cual está a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00439 00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL JAIME GÓMEZ LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

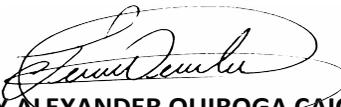
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

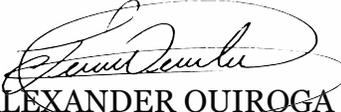
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef99e2b5433329458e860e6f1a893d147353bfd4f8418acb912f416d4017bbc**

Documento generado en 09/03/2022 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia y de cualquier otra presentada dentro del proceso 2018-00327. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TERESA AYALA
CHAPARRO contra HÉCTOR JULIO RUÍZ SIERRA RAD. 110013105-037-
2018-00327-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue presentado memorial por la apoderada judicial de la parte demandada en el que solicita desistir de la solicitud de aclaración de la demanda solicitada el pasado 1 de octubre de 2020. Del mismo modo, se allegó memorial el 12 de octubre de 2021 en el cual las partes dieron por cumplida lo ordenado en sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por parte de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que confirmo la sentencia de primera instancia.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto y como quiera que la Togada KELLY JOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS está facultada para desistir como se advierte del documento visible a folios 102 y 103 del expediente; en esa medida no se encuentra inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del C.G.P., por lo que se accederá a la petición elevada.

En vista de lo anterior, se aceptara el desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia y al igual que no se encuentra pendiente actuación alguna se procederá a **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

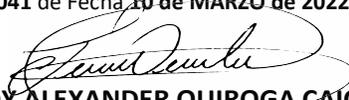
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

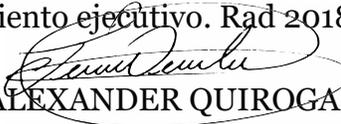
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ba234d6bff7ebe7e755ef59ee1b1c8ffcce5196878d66c0b3da44a7270d04**
Documento generado en 09/03/2022 05:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022, informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo. Rad 2018-00443. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por
FLOR ERMINDA RUSINQUE LINARES contra INDUSTRIA DE LICORES
MALAGUEÑA S.A.S. RAD. 110013105-037-2018-00443-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

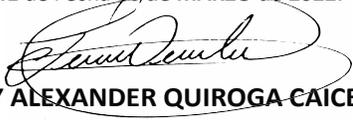
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f3e4f5678c7508d1852abed3b2d88de5da1b910df86d500ac44fb0c2f7fc4**

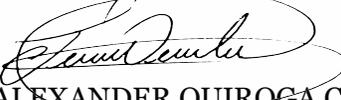
Documento generado en 09/03/2022 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 27 de septiembre de 2021, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00604 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$828.116. (fl. 326)
2. Agencias en derecho en segunda instancia no se causaron (fl. 348-360)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$828.116), la cual está a cargo de la parte demandante, a favor de la parte demandada DUPONT DE COLOMBIA S.A., Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00604 00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO AVENDAÑO PRIETO contra DUPOINT DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

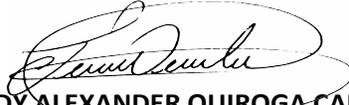
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2c35327b13a4dde36a47f5a63abca92216041907c8e4ae7e2772a05c81533**

Documento generado en 09/03/2022 05:34:33 PM

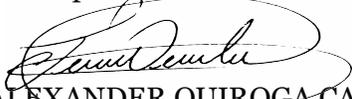
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 27 de enero de 2022, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0064200, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$828.116 (fl. 220)
2. Agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$1.817.052 (fls. 237 a 247)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos m/cte (\$2.645.168), la cual está a cargo de la parte demandada COLFONDOS por la suma de un millón setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1.736.642), y por parte de la demandada COLPENSIONES la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00439 00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA NUBIA RINCÓN
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

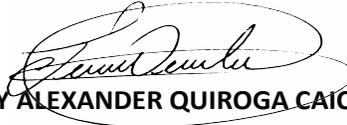
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10** de **MARZO** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

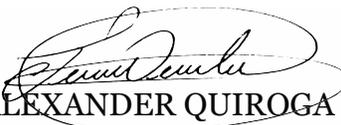
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd31f68049a05f2b402714c7103ccdacb9a43334e73d096318804d48e26a43**

Documento generado en 09/03/2022 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial solicitando la entrega de títulos que se han dejado a disposición de este Despacho Judicial. Rad 2018-00762. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MAGALLY ORJUELA OVALLE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2018-00762-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor de la actora, según título judicial No. **400100008123286** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/cte (**\$828.116**) visible a folio 283 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folios 33 y 34 conferido a la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.745.412 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

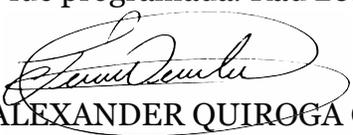
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebfb4ae8f17bc1a711a20546036d1fc1cebb5e6ec6332b8b625fe3acd4e015**

Documento generado en 09/03/2022 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó registro civil de defunción del demandante, previo a la celebración de la audiencia que fue programada. Rad 2021-00299. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO (Q.E.P.D.) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2021-00299-00.

Visto el informe secretarial, se advierte que el señor **LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO** falleció el pasado 01 de junio de 2021, como se aprecia del Registro Civil de Defunción visible a folio 540; por tal razón, compareció la señora YEIMY ESPERANZA GÓMEZ RODRÍGUEZ en calidad de hija del causante situación que se acredita con el Registro Civil de Nacimiento incorporado al plenario, en aras de integrar la parte demandante y ratificando el poder conferido al togado.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el art 68 del Código General del Proceso norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S., considero tiene como sucesora procesal del demandante a la señora YEIMY ESPERANZA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO** para lo cual se ordena por Secretaría realizar el procedimiento establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que solo se advierte como sucesora procesal a la hija del demandante, con el fin de continuar con el trámite pertinente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante; en ese orden de ideas, se requiere a Secretaría para que efectúe el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas

Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados de **LUÍS GERARDO GÓMEZ CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)** al Doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.627.109 portador de la Tarjeta Profesional No. 96.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ fernandezchoaabogados@hotmail.com

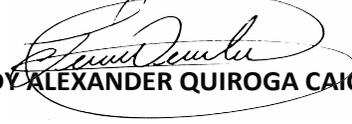
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

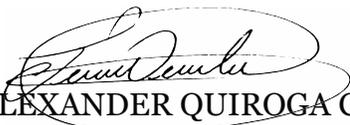
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a341a1213084e8355cb05e661ce285e07dfc166a86ae374cbec90fd07155fd**

Documento generado en 09/03/2022 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante solicitó aplazamiento de la audiencia. Rad. 2020-00269. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por KARINA FLORÍAN
CADENA contra DARIO ALONSO DEL RIO RAD.110013105-037-2020-
00269-00.**

En auto de fecha 8 de noviembre de 2021 se fijó fecha para el día 10 de marzo de la presente anualidad a las 2:15 de la tarde a fin de llevar a cabo la audiencia de que para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

No obstante, los apoderados judiciales de las partes presentaron de manera conjunta solicitud de suspender el proceso por un término de 6 meses contados a partir del día de hoy hasta el 10 de septiembre de 2022 en atención de que entre las partes se adelantó un acuerdo de pago y se encuentra pendiente verificar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P., para tal efecto, se suspenderá el proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente auto; esto es, hasta el diez (10) de septiembre de la presente anualidad, una vez vencido el término entre el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del proceso presentada por los apoderados judiciales de las partes, por darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto por el término de seis meses contados a partir de la notificación del presente auto; esto es, hasta el diez (10) de septiembre de la presente anualidad, una vez vencido el término entre el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



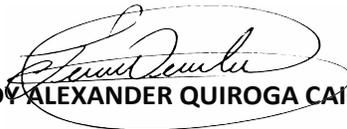
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8400d46df80f1e4d137aa58824d55b1dcb95e8ada88707d9825bf9e9e584202**

Documento generado en 09/03/2022 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>